

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 486

REFERENCIA	: DIVORCIO
DEMANDANTE	: HERNANDO MANUEL CORONADO SALCEDO
DEMANDADO	: MAIRA ALEJANDRA CÓRDOBA TORRES
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00174-00
ASUNTO	: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adegue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 reza textualmente “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. Dispone también la citada norma, que “*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*.” Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. “*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*.”

Al respecto, advierte el Despacho que la parte demandante NO cumplió con el requisito del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello, se le recuerda al apoderado demandante, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, además.

En segundo lugar, el numeral decimo ibídem prevé “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”.

2.1 Deberá el demandante, hacer el esfuerzo de indagar por la dirección electrónica de la demandada, a través de su teléfono celular, pues aporta el número del demandado abonada **3118907976**.

2.3 Se tendrá por dirección de la demandada, la siguiente: Carrera 16 No. 14-20 Barrio Pueblo Nuevo, Caucasia.

2.2 Deberá la togada, aclarar la dirección del demandante, pues no indica si vive en una carrera o calle.

En tercer lugar, deberá el abogado enumerar en debida forma, los hechos de la demanda. Pues repite los hechos cuarto y quinto y, por ende los siguientes no concuerdan consecutivamente.

Igualmente deberá proceder con la numeración de las pretensiones.

En cuarto lugar, el numeral cuarto ibídem señala “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

Dentro del acápite de las pretensiones, el abogado en el numeral “**QUINTO**”, solicita se decrete la liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo lo que procede en declarar que la sociedad queda en estado de liquidación. Por lo anterior, hay una indebida acumulación de pretensiones, pues este es un proceso meramente declarativo y no liquidatorio, que no pueden llevarse por un mismo hilo conductor procesalmente hablando.

En quinto lugar, deberá la apoderada, denominar correctamente el juez, pues este es el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caucasia, y no el “**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL (REARTO)**”. Deberá adecuar la demanda.

En sexto lugar, en el acápite de pruebas, se indica que aporta el certificado de tradición de la motocicleta, pero se echa de menos en los anexos.

En cuanto al registro civil de nacimiento del demandante, adolece el mismo de la anotación de haberse casado. Por lo que se debe aportar una copia con la respectiva anotación de matrimonio.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo. Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación del demandante, a la DRA. LUZ ADRIANA MEJÍA MEJÍA, con TP 224.754 del C.S. de la J., de conformidad con el poder a ella conferido.

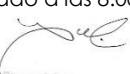
NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 083 fijado hoy 27/09/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario